



BOLETIN TECNICO

N° 13 (CADA) CARPETA DOCUMENTAL DEL AGRIMENSOR

SUMARIO



CPA / RESOLUCION N° 1514
RESOLUCION N° 1575



LEY NACIONAL N° 25.797



D.P.C.T. / MEMORANDO 1270/03 DRC



D.P.R.P. / DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N°9/03



AUTORIDAD DEL AGUA / RESOLUCIÓN N° 49



CPA
COMISION DE PRENSA



¿CONSULTÓ LAS NORMATIVAS EN LA WEB?

www.cpa.org.ar/normativas

Envíe sus sugerencias a normativas@cpa.org.ar

Comisión de Prensa y Difusión del CPA.

Agrim. Juan José Tort.

Agrim. Patricia Lucía Zappacosta.

Agrim. José Martín Recalde.

Agrim. Elsa Beatriz Rabitti.

Agradecemos la colaboración de la Sra. Mercedes Prieto.

Foto de tapa: Lisandro Badie



prensa@cpa.org.ar

Siempre manteniéndolos informados



RESOLUCIÓN N° 1514

La Plata, 24 de julio de 2003.

VISTO:

Lo establecido en los artículos 10 inciso o) y 29 inciso v) de la Ley 10.321 y la Resolución N° 741/ 97 de este Consejo Superior; y

CONSIDERANDO:

Que propender a la seguridad social de los matriculados dentro de las posibilidades económico-financieras, es uno de los objetivos de este Consejo Profesional;

Que ante el incremento de la actividad sectorial y como corolario de la aplicación de nuevas normas catastrales y su consecuente incidencia en los recursos económicos a disponer, se generan posibilidades de afectar fondos al cumplimiento del citado objetivo en tanto se mantengan las actuales condiciones del ejercicio profesional;

Que en el sentido de lo que se resuelve por la presente, existe un especial mandato de la Asamblea desde 1994;

Que es evidente el apoyo financiero brindado por los matriculados, que ha elevado el presupuesto del Consejo Profesional de Agrimensura en forma importante;

Que debe determinarse y valorar el aporte realizado por los profesionales de la Agrimensura en función del número de años que han aportado a este Consejo Profesional, situación que nos permitió la subsistencia, mantenimiento, posibilidad de lucha y crecimiento permanente;

Que dicho esfuerzo económico a favor de la Institución lo realizaron los matriculados en detrimento de su patrimonio familiar y en forma desinteresada, con el silencioso consentimiento de sus seres más queridos que se consideraron siempre orgullosos integrantes de la Familia de nuestra profesión y en merecido reconocimiento a tal actitud;

Por ello, en ejercicio de las facultades y competencias legales y reglamentarias que le son propias, el **Consejo Superior del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

Artículo 1°.- Establecer un subsidio por fallecimiento a favor de quien resulte beneficiario, por el deceso real o por la Declaración Judicial firme de fallecimiento presunto de un matriculado, siempre que a la fecha de su fallecimiento o día fijado presuntivamente por la sentencia

judicial firme de ausencia con presunción de fallecimiento, el mismo hubiere cumplido los siguientes requisitos:

- Poseer matrícula activa, ininterrumpida y continua mayor de 30 meses en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires y hasta 180 días corridos antes de su fallecimiento o de la fecha de fijación judicial de su fallecimiento presunto por sentencia judicial firme.
- Haber presentado, conforme las condiciones del artículo 5° de la presente, la solicitud incluida como Anexo I de esta Resolución.

Artículo 2°.- El monto del subsidio se establece de conformidad a los años de antigüedad que el matriculado registre en este Consejo Profesional de Agrimensura y en el ex Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5140) si correspondiere, conforme al caso en que estuviere encuadrado dentro de los términos del artículo 1°, de acuerdo a la siguiente escala y las previsiones del artículo 3°:

| | |
|---------------------------------------|--------|
| Hasta 60 meses de antigüedad | 250,00 |
| De 60 meses y un día hasta 120 meses | 416,66 |
| De 120 meses y un día hasta 180 meses | 583,33 |
| De 180 meses y un día hasta 240 meses | 750,00 |
| De 240 meses y un día, en más. | 916,66 |

El valor modular referido en el presente Artículo equivale al valor del certificado de la Encomienda "B" (Resolución 513/94, Anexo).

Las sumas resultantes serán hechas efectivas, a criterio del Consejo Superior, íntegra o fraccionadamente, según resulte de las condiciones financieras del Fondo previsto en el artículo 11.

Artículo 3°.- La antigüedad a los fines del cómputo del artículo anterior se determinará por la suma de meses desde el día de matriculación del profesional hasta la fecha de su fallecimiento o fecha de fallecimiento presunto fijada por declaración judicial firme, incluyendo los años de matriculación en el ex Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires (Ley 5140), descontando las interrupciones.

Se consideran interrupciones a los fines del párrafo anterior, todo lapso durante el cual el profesional haya tenido su matrícula suspendida o cancelada por cualquiera de las causales contempladas en el art. 65 de la Ley 10.321.

Artículo 4°.- Únicamente podrán ser beneficiarios del subsidio establecido en la presente, las personas de existencia visible que resulten expresamente indicadas e identificadas por el matriculado, mediante el sistema instrumentado en el artículo 5°.

Artículo 5°.- La designación del o los beneficiarios deberá hacerla el matriculado utilizando el formulario que se incluye como Anexo I de la presente Resolución, bajo sobre cerrado con su firma y depositado personalmente en la sede de su respectivo Colegio de Distrito. Cada Colegio de Distrito llevará un libro foliado y rubricado por la Secretaría del Consejo Superior en el que se asentará ordenada cronológicamente la recepción de los sobres, registrándose la firma del matriculado presentante y de la autoridad distrital que lo reciba. El sobre deberá remitirse dentro de los siguientes siete días hábiles al Departamento Administrativo del Consejo Superior para su guarda. Esta guarda deberá ser de la máxima seguridad a los fines de evitar ningún tipo de extravío o destrucción del mismo. El CPA emitirá constancia de recepción al matriculado y publicará en el Boletín del Consejo Profesional el listado de sobres receptados cada 6 meses. Acreditado legalmente el fallecimiento o declaración presuntiva del mismo, a petición de parte, o de oficio, -de no mediar solicitud de parte interesada transcurridos treinta días corridos de producido el fallecimiento-, el sobre será abierto por la Mesa Ejecutiva, notificándose al o los beneficiarios que resultaren, en forma fehaciente, fijándoles 30 días corridos a partir de la fecha de la notificación, para que acrediten su derecho al cobro del subsidio.

Artículo 6°.- En el caso de que ocurrido el fallecimiento o declaración presuntiva del mismo y no se hubiese presentado la designación de beneficiarios conforme lo establecido en el artículo anterior, durante 90 días corridos, el Consejo Profesional de Agrimensura mantendrá en reserva el importe del subsidio que correspondiere, calculado a la fecha del fallecimiento del causante, y a petición de heredero o presunto heredero, lo depositará judicialmente a la orden del Juzgado y Secretaría interviniente en el juicio sucesorio que deberá denunciar el o los peticionantes.

Artículo 7°.- En cualquier tiempo el matriculado podrá modificar el formulario del Anexo I, entregando uno nuevo en canje por el ya presentado, siempre con las formalidades previstas en el artículo 5°, de todo lo que se dejará constancia bajo acta. Este trámite deberá ser cumplido personalmente por el matriculado y con la presencia de por lo menos 2 de los integrantes de la Mesa Ejecutiva del Colegio Distrital que correspondiere. Una vez registrado este cambio, la Secretaría del Consejo Profesional remitirá al Distrito para su devolución al matriculado, el sobre de la presentación anterior, el que acto seguido deberá ser destruido por el matriculado en presencia de la autoridad distrital, dejándose constancia de tal acto en el libro previsto en el artículo 5°, con firma de las partes y la indicación de orden cronológico del sobre reemplazante.

Artículo 8°.- Si antes de los cinco años a contar de la fecha de la declaración presunta de fallecimiento por sentencia judicial firme reapareciese el matriculado, éste y

los beneficiarios que hubieren percibido el subsidio, estarán solidariamente obligados a su reintegro al Consejo Profesional.

Artículo 9°.- Cualquier cuestión que se suscite con motivo de la presente, inclusive acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos de estado civil invocados por los beneficiarios, será resuelto por el Consejo Superior, previo dictamen de la Asesoría Legal, mediante resolución expresa y sin derecho a recurso alguno.

Artículo 10°.- El cumplimiento por el matriculado de las gestiones establecidas en el artículo 5° o de los beneficiarios, de las demás previsiones contempladas en la presente, implicará su adhesión y aceptación sin reserva alguna al régimen y sistema de la presente Resolución.

Artículo 11°.- Para atender los requerimientos económicos establecidos por el subsidio que se instituye, el Consejo Superior lo registrará contablemente de la siguiente forma: el 5% (cinco por ciento) del total de la recaudación que por expendio de encomiendas se genera durante cada mes se imputará a la cuenta de gasto "Subsidio por Fallecimiento", la cual se debitará contra la cuenta "Fondo Especial para Subsidios por Fallecimiento". Esta mostrará en todo momento el dinero disponible para atender los requerimientos de este sistema de subsidios y se incrementará con los intereses o rentas devengadas por los fondos del Consejo Superior, en la proporción de las mismas que sean colocadas a interés. El estado de este Fondo Especial, deberá publicarse semestralmente en el Boletín Informativo del Consejo Superior.

Artículo 12°.- Pasados los 90 días corridos de la reserva fijada por el artículo 6°, sin que se haya presentado solicitud alguna de herederos o presuntos herederos, el importe correspondiente se incorporará a la Cuenta Especial para Subsidios por Fallecimiento, en cuyo caso, los beneficiarios perderán la prioridad en el orden de prelación para el cobro del subsidio conforme lo establece el art. 2° in fine de la presente, incorporándose al mismo en el último lugar. El orden de prelación estará dado por la fecha de presentación de las respectivas solicitudes.

Artículo 13°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día 1° de agosto de 2003.

Artículo 14°.- Derógase con efecto a partir del día 31 de julio de 2003 la Resolución N° 1304/02 y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 15°.- Regístrese, publíquese y cúmplase.

Registrada al N°: 1514



Provincia de Buenos Aires
 Consejo Profesional de Agrimensura
 Consejo Superior

ANEXO I

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO RESOLUCION N° 1514/03.-

DATOS DEL MATRICULADO

| | | | |
|-------------------------|-----------------|-----------|----------|
| Apellido y Nombres: | | Sexo: | |
| LE / DNI / LC N°: | Céd. Ident. N°: | Policía: | |
| Calle: | N°: | Depto. | |
| Cód. Postal: | Localidad: | Pcia.: | |
| Teléfono Particular: | | Soltero/a | Casado/a |
| Fecha de Nacimiento: | Estado Civil | Viudo/a | |
| Fecha de matriculación: | Matr. N°: | | |

DATOS DE BENEFICIARIOS (Orden de Prelación)

| | Apellido y Nombres | Doc. de Identidad | Fecha de Nac. |
|---|--------------------|-------------------|---------------|
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |

- SI En caso de beneficiarios menores de edad, deseo que la indemnización correspondiente sea abonada a quienes ejerzan la patria potestad.
- NO

Quedo notificado que la cumplimentación de la presente fórmula o de los beneficiarios instituidos, de alguna de las previsiones contempladas en la Resolución N° 1304/02, implica mi y su adhesión, y aceptación sin reserva alguna al régimen y sistema establecidos por la misma Resolución.

RESOLUCIÓN N° 1575

La Plata, 16 de octubre de 2003.

VISTO:

La conveniencia de reglamentar la utilización de los servicios del Centro de Atención al Profesional y

CONSIDERANDO:

Que el intenso tráfico que se ha generado desde la implementación de los servicios colegiales indicados en el Visto de la presente, permite advertir la necesidad de ir estableciendo objetivamente pautas que regulen su empleo de parte de los matriculados;

Que la recaudación originada en el servicio de visación contribuye en forma primordial al sostenimiento de la operatoria del CAP;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones y competencias que legal y reglamentariamente le son propias, el **CONSEJO SUPERIOR del CONSEJO PROFESIONAL DE**

AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

Artículo 1°.- Toda documentación cuya atención sea encomendada al Centro de Atención al Profesional (CAP) tiene que corresponder a tareas profesionales cuyo visado deba cumplirse por este Consejo Profesional.

A tal efecto, el matriculado que la ingrese al CAP asume automáticamente el compromiso y obligación de visar la tarea ante este Consejo Profesional.

Artículo 2°.- La inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior será pasible de ser considerada falta a la ética profesional.

Artículo 3°.- Regístrese, dése a publicidad, cúmplase.

Registrada al N°: 1575



LEY NACIONAL 25.797

18 de noviembre de 2003.

INMUEBLES

Ley 25.797

Sustitúyese el texto del artículo 8° de la **Ley N° 24.374**, mediante la cual se estableció un régimen de regularización dominial en favor de ocupantes que acrediten la posesión pública pacífica y continuada, durante un determinado plazo, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente.

Sanc. 29/10/2003; Promul. de Hecho: 17/11/2003; Publ. 18/11/2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del artículo 8° de la Ley 24.374 por el siguiente:

Art. 8°: La inscripción registral a que se refiere el inciso e) del artículo 6° se convertirá de pleno derecho en dominio

perfecto transcurrido el plazo de diez años contados a partir de su inscripción. Los titulares de dominio y/o quienes se consideren con derecho sobre los inmuebles que resulten objeto de dicha inscripción, podrán ejercer las acciones que correspondan inclusive, en su caso, la de expropiación inversa, hasta que se cumpla el plazo aludido.

Las provincias dictarán las normas reglamentarias y disposiciones catastrales y registrales pertinentes para la obtención de la escritura de dominio o título.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.797

EDUARDO O. CAMAÑO
MARCELO G. LOPEZ ARIAS
EDUARDO D. ROLLANO
JUAN ESTRADA







MEMORANDO N° 1270/03 DRC

La Plata, 3 de noviembre de 2003.

A DEPARTAMENTO DESPACHO
DE DIRECCIÓN DE REGIMEN CATASTRAL

OBJETO: Formulario de solicitud de copias de avalúos.

A partir del dictado de la Disposición N° 4738/03 la expedición de copias de antecedentes catastrales sólo procede para la realización de actos de constitución de estado parcelario, verificación de su subsistencia o actualización de la valuación fiscal.

Por tal motivo y para la expedición de copias de planillas de avalúo resulta oportuno y conveniente uniformar el formulario de solicitud, para todo profesional, gestor o particular que demuestre interés legítimo en requerirlo. Cabe destacar que este formulario contempla, en su parte inferior, un espacio destinado a integrar la tasa de servicio de acuerdo al número de planillas de avalúo que se expida. Previa entrega de la documentación

deberá abonarse la totalidad de la tasa de servicio.

A tal efecto se determina a partir de la fecha, como solicitud de copias de formularios de avalúo a la solicitud que se adjunta a la presente.

El stock, de formularios actuales, que pudiera haber en la Dirección o en trámite de gestión (interna o para ingresar) deberá aceptarse y despacharse como hasta la fecha.

Saluda a Ud. atentamente.

Firmado: Miguel A. Torres

Director

Dirección de Régimen Catastral

Dirección Provincial de Catastro Territorial

C/C a Dtos. Zona, S. G. Catastrales, D. y Sistematización Catastral, D.C.E. (Delegaciones), C. de Ingenieros y C. de Agrimensura.

ANEXO

 Espacio reservado para el remitente



**Dirección Provincial de
 CATASTRO TERRITORIAL**
 Subsecretaría de Ingresos Públicos
 Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Economía

SOLICITUD DE COPIAS DE FORMULARIOS DE AVALÚO

Señor Director Provincial de Catastro Territorial
 Solicito el/los formulario/s de avalúo del siguiente inmueble:

 Espacio reservado para el ingreso

| PARTIDO | | PARTIDA | ZONA | | CATASTRO | | |
|-----------------|---------|---------|------|--------|----------|---------|------------|
| Nº | Nombre | Nº | | | | | |
| Circunscripción | Sección | CL | CUA | Fracc. | MA | Parcela | Subparcela |
| | | | | | | | |

 Firma y sello del solicitante

 Nº de documento del solicitante

Para Uso de la D.P.C.T.
 Observaciones

 Lugar y Fecha de expedición

 Sello y Firma Autorizada

 Espacio reservado para el remitente



**Dirección Provincial de
 CATASTRO TERRITORIAL**
 Subsecretaría de Ingresos Públicos
 Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Economía

SOLICITUD DE COPIAS DE FORMULARIOS DE AVALÚO

| | |
|--------------------------|----------|
| COPIAS ENTREGADAS | Cantidad |
|--------------------------|----------|

| | |
|------------------------------|---------------|
| REPOSICIÓN DE INGRESO | Importe en \$ |
|------------------------------|---------------|

| | |
|--------------------------|---------------|
| IMPORTE A REPONER | Importe en \$ |
|--------------------------|---------------|

 Espacio reservado para el ingreso

 Lugar y Fecha de expedición

 Sello y Firma Autorizada



DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 9/03

La Plata, 6 de noviembre de 2003.

VISTO:

Las frecuentes consultas Vía Internet que se efectúan a este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente con el Plan Transformación y Modernización del estado encarado por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, este Registro de la Propiedad estima necesario la implementación del servicio de consultas por ese medio;

Que conforme lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 5479/65 concordante con el artículo 39 decreto Ley 11.643/63 es facultad del Director Provincial metodizar los tramites tendientes al funcionamiento del sistema;

Que a los fines de lograr el acceso al Servicio de Consultas Vía Internet se halla habilitada la dirección infoрег@rpba.gov.ar;

Que por este medio se evacuarán las cuestiones que versen exclusivamente respecto a temas de carácter técnico limitado a la esfera del procedimiento registral en general;

Que con relación a requerimientos relacionados con documentación ingresada o a ingresar a este Registro se atenderán de manera personal por el Sector Consultas y Reclamos, en el horario de 8.30 a 13.30 hs. previa acreditación del interés legítimo del solicitante;

Por ello, en uso de las facultades que acuerda la Ley;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE:

Artículo 1°.- A partir de la fecha de la presente se implementará a través de la dirección infoрег@rpba.gov.ar la

operatoria de consultas a través del Sistema de Internet.

Artículo 2°.- Los requerimientos formulados por ese medio deberán versar exclusivamente respecto a cuestiones técnicas limitadas a la esfera del procedimiento registral en general y serán evacuados por el departamento Jurídico, a través de los profesionales designados al efecto.

Artículo 3°.- Regístrese, como Disposición Técnico registral. Comuníquese a las Direcciones Técnica y de Servicios registrales, a las Subdirecciones, departamentos y Delegaciones que conforman esta Dirección Provincial. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Póngase en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Elévese a la Subsecretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

Disposición Técnico Registral N° 009

FIRMADO: Juan Manuel García Blanco
Abogado
Director Provincial
Registro de la Propiedad
de la Pcia. de Buenos Aires





RESOLUCIÓN 49/03 ADA

La Plata, 13 de Noviembre de 2003.

VISTO:

El Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 12.257 y la Ley N° 11.964, la Ley N° 6.254, la Ley N° 6.253, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 743/99, 2.307/99, los Decretos N° 4.695/98, 2.814/00, 266/02, la Disposición 671/00 de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas y la Disposición N° 1.893/02 de la Dirección de Geodesia; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 18° del Código de Aguas encomienda a la Autoridad del Agua la fijación y demarcación de la Línea de Ribera.

Que asimismo el citado artículo fija nuevos criterios a tener en cuenta para la definición de la Línea de Ribera.

Que conforme a lo establecido en el Art. 4° de la Ley N° 11.964, "Normas sobre Demarcación en Terreno, Cartografía y Preparación de Mapas de Zonas de Riesgo, Áreas Protectoras de Fauna y Flora Silvestres y Control de Inundaciones", y en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.307/99, la Autoridad del Agua resulta Autoridad de aplicación de la mencionada Ley.

Que, por Decreto 2.814/00 el Poder Ejecutivo Provincial ha procedido a la designación de la Autoridad del Agua de conformidad al Art. 3° último párrafo de la Ley N° 12.257.

Que la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas oportunamente, por Disposición N° 671/00, ha formulado una metodología basada en conceptos definidos por la Ley N° 12.257 para el tratamiento de la Línea de Ribera por cuanto a la fecha de esa Disposición no se encontraba designada la Autoridad del Agua.

Que esta Autoridad del Agua en concordancia con lo que estipula el Código de Aguas y en uso de sus atribuciones, ha elaborado la Metodología de Procedimiento para la Definición y Demarcación de la Línea de Ribera.

Que este Organismo ha estimado necesario para el eficaz procedimiento, la elaboración de una norma que regule los "Requisitos Técnicos a Cumplimentar en las Tramitaciones Relativas a la Visación de Planos de Mensura".

Que es función propia de la Autoridad del Agua, efectuar la Planificación Hidrológica, ampliando y densificando la Red Hidrométrica Provincial, en un todo de acuerdo a lo normado por los Artículos 5°, 6° y 10° de la Ley N° 12.257.

Que en la medida en que se amplíe y densifique dicha Red y se efectúen las correspondientes mediciones,

y se proceda con la Planificación Hidrológica, la Autoridad del Agua podrá contar con los registros de cotas de nivel de aguas que permitan una más precisa definición de la Línea de Ribera y asimismo, la fijación de áreas de riesgo hídrico en las tierras linderas a los espejos y cursos de agua del dominio público.

Que esta Autoridad del Agua entiende necesario, en el marco de los estudios técnicos para la determinación de la Línea de Ribera, requerir en aquellos casos que lo estime conveniente, el asesoramiento de Organismos Públicos e Instituciones Académicas y/o de Investigación, Provinciales y/o Nacionales.

Que por Decreto 349/03 se aprobaron los planes operativos de la Autoridad del Agua;

Que por tal motivo este Organismo se halla con capacidad para dar cumplimiento a sus misiones y funciones aprobadas, por Decreto 266/02.

Que deviene necesario, con el objeto de unificar la normativa y los criterios a aplicar en la materia, en especial para la seguridad jurídica de los particulares, se proceda a derogar toda otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente.

POR ELLO, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 12.257 EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase la Metodología de Procedimiento para la Visación de Planos de Mensura y para la Definición y Demarcación de Línea de Ribera, que como Anexo I forma parte de esta Resolución.

Artículo 2°.- Apruébanse los "Requisitos Técnicos a Cumplimentar en las Tramitaciones Relativas a la Visación de Planos de Mensura", que como Anexo II, IIA a IIG forman parte de esta Resolución.

Artículo 3°.- Establécese que esta Autoridad del Agua podrá requerir el asesoramiento de Organismos Públicos e Instituciones Académicas y/o de Investigación Provinciales y/o Nacionales con incumbencia en la materia a los efectos de la realización de los estudios necesarios para la determinación técnica de la Línea de Ribera en los casos que así lo estime conveniente.

Artículo 4°.- La Autoridad del Agua procederá en todos los casos a la aprobación por Acto Resolutivo de la documentación técnica referida a la Línea de Ribera, y además del Acta de su Demarcación y Replanteo en el terreno.

Artículo 5°.- Derógase la Disposición N° 671/00 de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas y la Disposición N° 1.893/02 de carácter transitoria de la

Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a: la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, Dirección de Geodesia, Consejos Profesionales de Ingenieros y Agrimensores Pcia. de Buenos Aires, Dirección Provincial de Catastro Territorial y al Registro de la Propiedad de la Prov. de Buenos Aires, dése al Boletín oficial para su publicación y archívese.

Resolución N° 049

Ing Civil Julián C. PALACIOS
Presidente
Autoridad del Agua de la Prov. de Bs. As.

Ing. Norberto Daniel COROLI
Vicepresidente
Autoridad del Agua de la Prov. de Bs. As.

Dr. Carlos José ZELIZ CASALS
Vicepresidente
Autoridad del Agua de la Prov. de Bs. As.

Ing. Carlos Marcelo CASTELLI
Vocal
Autoridad del Agua de la Prov. de Bs. As.

Dr. Víctor Hugo DOMÍNGUEZ
Vocal
Autoridad del Agua de la Prov. de Bs. As.

ANEXO I

METODOLOGIA DE PROCEDIMIENTO PARA LA VISACIÓN DE PLANOS DE MENSURA Y DEFINICION Y DEMARCA-CION DE LINEA DE RIBERA

DE LOS ALCANCES Y DEFINICIONES.

A) Se hallan alcanzadas por esta norma todas aquellas tramitaciones sobre propiedades inmuebles relativas a: visación de planos de mensura y/o subdivisión de propiedades rurales y/o urbanas que linden con: Mar Territorial, Ríos de La Plata, Paraná, Negro; cursos de aguas y/o espejos de aguas o los contengan (C.C. Art. 2340), cualquiera fuese su carácter (permanente o temporario; navegable o no navegable, de pequeña, mediana o gran magnitud).

B) Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente norma las mensuras que involucren vertientes que nacen y mueren en una misma heredad. (C.C. Art. 2350).

C) La actuación de la Autoridad del Agua en las tramitaciones indicadas en el punto A) será limitada exclusivamente a la definición y demarcación de la Línea de Ribera y lo relativo a las Restricciones impuestas por la Ley N° 6.253/60 y Ley N° 12.257/99, aprobando este organismo la documentación correspondiente, de acuerdo a su competencia y visado de los planos respectivos. Asimismo intervendrá esta Autoridad en la aplicación de la Ley N° 6.254/60.

D) En las tramitaciones descriptas en el punto A) deberá procederse, si correspondiere a la determinación de la cota de la Línea de Ribera. En tal sentido, la Autoridad del Agua establecerá, si cuenta con los antecedentes necesarios, la cota o la poligonal que la defina asignándole en este caso el carácter de Línea de Ribera Definitiva y procederá a su demarcación en el terreno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18° de la Ley N° 12.257. En caso de no disponer este Organismo de dichos antecedentes, se indicará al profesional actuante que efectúe, bajo su responsabilidad, la determinación de la Línea de Ribera Provisoria y que cumplimente lo dispuesto en el Anexo II, punto C.

E) Todos aquellos fundos que linden o sean atravesados por cursos de aguas y/o contengan algún espejo de agua de dominio público provincial, deberá cumplimentar lo establecido en la Ley N° 6.253/60 de "Conservación de los Desagües Naturales" y su Decreto Reglamentario N° 11.368/61.

F) En aquellos casos en que el curso o espejo de agua se halle desbordado producto de condiciones hídricas extraordinarias a la fecha de la realización de la mensura, conforme así lo determine la Autoridad del Agua, y habiéndose evaluado dicha situación, este Organismo dictará el procedimiento a seguir para la prosecución del trámite (Anexo II).



ANEXO II

REQUISITOS TECNICOS A CUMPLIMENTAR EN LAS TRAMITACIONES RELATIVAS A LA VISACION DE PLANOS DE MENSURA

I) DE LAS PRESENTACIONES.

A) Planos de mensura y/o subdivisión de propiedades rurales y/o urbanas, que lindan con: Mar Territorial, Ríos de La Plata, Paraná, Negro, cursos de aguas y/o espejos de aguas ó los contengan, cuyos titulares o representantes soliciten su visación, deberán ser presentados en la Mesa de Entradas de la Autoridad del Agua, sita en Calle 5 N° 366 PLANTA BAJA, de la ciudad de La Plata y estarán sujetos a las condiciones que los puntos subsiguientes estipulan.

B) Serán tratadas las actuaciones que contengan:

- 1) Lugar y fecha de la presentación.
- 2) Objeto de la presentación.
- 3) Datos catastrales completos según título de propiedad.
- 4) Nombre y Apellido completos del ó de los titulares de la propiedad.
- 5) a) Poder delegado a los efectos de tramitaciones administrativas, en caso de no ser el titular de la propiedad quien firma la presentación, con documentos certificados por escribano Público o Juez de Paz.
- b) En caso de personas jurídicas, el representante legal de la Sociedad o Asociación, deberá acompañar el pertinente Contrato o estatuto social y en su caso las Actas de Asambleas y Directorio, de las que resulte designado para el cargo que invoca, con documentos certificados por escribano Público o Juez de Paz.
- 6) Certificación de firmas.
- 7) Declaración de domicilio legal en la ciudad de La Plata.
- 8) El timbrado oficial correspondiente.
- 9) Informe de Dominio expedido por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.
- 10) Copia de los planos origen de la parcela aprobados por la Dirección de Geodesia o en su caso de ser de antigua data, copia de la cédula catastral.
- 11) Ubicación del predio en planos catastrales o restituciones de la Dirección de Geodesia.

C) En los planos a presentar relacionados con mensuras, fraccionamientos..., etc. de predios que contengan o lindan con cursos o espejos de agua, el profesional actuante deberá agregar la siguiente información:

- 1) El nombre del curso o espejo de agua (si lo posee) que limite con la propiedad, lo contenga o sea atravesado, su dirección de escurrimiento si correspondiera, y el croquis de detalle de la traza de la Línea de Ribera Provisoria.
- 2) En cauces con bordes definidos, se efectuará el relevamiento topográfico de los límites del mismo.
- 3) En cauces con bordes indefinidos, se efectuará

el relevamiento topográfico del eje del mismo (poligonal), indicándose en el plano respetando el sentido de la corriente.

4) En caso de tratarse de un espejo de agua deberá indicarse el mismo de acuerdo a su perennidad o temporalidad y demás elementos, como por ejemplo: laguna, bañado, etc. Se consignará en el plano los límites del mismo en base a los relevamientos topográficos de campo.

5) En caso de encontrarse el curso o espejo de agua desbordado o fuera de su cauce normal al momento de los relevamientos, por eventos de carácter extraordinario, se deberá graficar la poligonal de la línea de desborde, indicando esta circunstancia en el espacio reservado a Notas.

6) En todos los casos, los relevamientos topográficos indicados consistirán en poligonales acotadas. Los puntos de la poligonal tendrán una separación máxima de: 50 m uno de otro y vinculados a líneas medianeras o esquineros de la mensura.

II) TRÁMITE APROBATORIO Y PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

Con la información indicada por los profesionales en los planos en trámite, conforme a lo consignado en el ANEXO II-INCISO C, este Organismo procederá en la resolución de las actuaciones conforme se indica a continuación:

A) La Línea de Ribera será determinada y demarcada por la Autoridad del Agua, en función de la información disponible y/o los estudios necesarios en los casos que así se establezca.

B) MAR TERRITORIAL Y RÍOS DE LA PLATA, PARANÁ Y NEGRO; en el caso de inmuebles que lindan con los citados, la Autoridad del Agua deberá proceder sin excepción a la definición y demarcación en el terreno de la Línea de Ribera, de conformidad con el procedimiento que se indica en el Anexo II - Cap. II.

C) DEMAS CURSOS Y ESPEJOS DE AGUA; en aquellos casos que se requiera la visación de mensuras de áreas territoriales linderas u ocupadas por cursos y/o espejos de agua no comprendidos en el inciso B) la Autoridad del Agua procederá al trámite y aprobación de la documentación técnica presentada referida a Línea de Ribera exclusivamente, de acuerdo a las siguientes pautas:

1 - Que se cuente con la información hidrométrica o los antecedentes necesarios para la determinación de la cota o la poligonal de la línea de ribera definitiva. En este caso la Autoridad del Agua procederá administrativamente de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo II- Cap. III.

2 - De no contarse con la información necesaria, se indicará al profesional actuante que efectúe la

determinación de la línea de ribera y la consigne en el plano respectivo de acuerdo a las indicaciones, que a continuación se especifican.

3 - Cuando el predio mensurado linde con el curso y/o espejo de agua, el límite predeterminado será el deslinde provisorio entre el bien público y el privado, situación que deberá quedar reflejada tanto en el Croquis de Mensura, como en el Balance de Superficies del plano en cuestión.

4 - Cuando el predio mensurado sea atravesado por un curso y/o contenga un espejo de agua, deberá establecerse el límite provisorio, prealudido y descargarse de título la superficie ocupada por dicho curso y/o espejo de agua. En caso que de acuerdo a registros o antecedentes posea el carácter de permanente o así lo acreditara la Autoridad del Agua esta situación deberá quedar reflejada tanto en el Croquis de Mensura, como en el Balance de Superficies del plano en cuestión. Asimismo, en su carátula, en el espacio reservado a **Restricciones** deberá insertarse lo siguiente:

a) "LA SUPERFICIE OCUPADA POR EL CURSO (Y/O ESPEJO) DE AGUA EN EL INMUEBLE MENSURADO ES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO PROVINCIAL". Para todos los casos comprendidos en los puntos 3 y 4, deberá insertarse en el espacio reservado a Restricciones la siguiente Nota (adaptándola según corresponda):

b) "LA SUPERFICIE QUE SE DESCARGA DE TITULO Y/O DESLINDE DEL CURSO Y/O ESPEJO DE AGUA PUBLICO DETERMINADO EN EL PRESENTE PLANO, ES DE CARACTER PROVISORIO, AL SOLO EFECTO DE SU TRAMITACION, APROBACION Y REGISTRO. LA FIJACION Y DEMARCAACION DE LA LINEA DE RIBERA DEFINITIVA SERA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD DEL AGUA, CUANDO ESE ORGANISMO CUENTE CON LAS COTAS DE NIVELES HISTORICOS PROVENIENTES DE LA AMPLIACION Y DENSIFICACION DE LA RED HIDROMÉTRICA PROVINCIAL, LEY Nº 12.257, ART. 10º, Y EN EL MARCO DE LA PLANIFICACION HÍDRICA Y DETERMINACION DE AREAS DE RIESGO ARTS. 5º y 6º."

Cuando se trate de cursos y/o espejos de agua no permanentes, sólo se consignará en la carátula la leyenda indicada en el punto 4a, no realizándose la descarga de título, la superficie ocupada por el curso y/o espejo de agua.

III) DEL PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA EN EL ACTO DEMARCATORIO.

A) En todos casos en que la Autoridad del Agua deba realizar la delimitación en el terreno de la Línea de Ribera, procederá conforme a lo que aquí se establece.

B) La Autoridad del Agua podrá cumplimentar las tareas con personal propio, o contratado por ella a sus expensas, Art. 5º Inc. a) de la Ley Nº 11.964.

C) La Autoridad del Agua determinará los costos de la

operación y aprobará los mismos de acuerdo al formulario-tipo consignado como Anexo II b, notificando de ello al interesado para que efectúe el pago correspondiente, en el caso que la demarcación resulte a petición de parte (Art. 18º Ley Nº 12.257).

D) La Autoridad del Agua habiendo definido la Línea de Ribera a demarcar, y previo a su demarcación en el terreno, dará aviso y citará al propietario del fundo y a sus colindantes y/o propietarios de la ribera opuesta si correspondiere, y por edictos a terceros que se consideren con interés legítimo a objetar la demarcación, conforme a lo dispuesto en el Art. 19º de la Ley Nº 12.257, consignando la fecha, la hora, el lugar y el nombre del profesional oficial que procederá a la demarcación. Notificará del Acto Demarcatorio al Señor Fiscal de Estado y a la Dirección Provincial de Catastro Territorial. Asimismo se enviará a publicación el Acto en el Boletín Oficial por dos veces en el plazo de quince (15) días.

E) Las notificaciones mencionadas se realizarán por Cédula como la indicada en el Anexo II f) de conformidad con el Decreto-Ley Nº 7.647/70, de Procedimiento Administrativo.

F) La demarcación se efectuará con la vinculación topográfica desde el punto fijo acotado oficial más cercano a la propiedad en cuestión perteneciente al Instituto Geográfico Militar o a la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.

G) Establecida la poligonal de apoyo se materializará en el terreno la poligonal definitiva de la Línea de Ribera empleando perfiles transversales ubicados a distancias menores a los 50 m, instalándose en los vértices de esta última mojones oficiales como los descriptos en el Anexo II c) de la presente.

H) A la finalización del acto demarcatorio las partes firmarán un Acta de Demarcación de la Línea de Ribera, como la que se indica en el modelo del Anexo II d), la que deberá posteriormente ser aprobada por Resolución de la Autoridad del Agua. En dicha Acta se dejará constancia de las observaciones que formulen los terceros que presencien las operaciones, conforme a lo estipulado en el Art. 20º de la Ley 12.257.

I) La Autoridad del Agua procederá a dar vista de lo actuado a quien invoque interés por el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha del Acta de Demarcación de la Línea de Ribera (Art. 20º Ley Nº 12.257).

J) El profesional oficial actuante deberá, además, completar el formulario de datos de Registro de la Línea de Ribera que se agrega como Anexo II e).

K) La Autoridad del Agua habilitará un Libro de Registro en donde volcará los datos que se consignan en el formulario establecido en el punto J).



ANEXO II A

| | |
|--|-----------------------------------|
| PROVINCIA DE BUENOS AIRES PARTIDO: LUGAR: OBJETO: PROPIETARIO: | - - 2003 |
| | NOMEN. CAT. DE ORIGEN |
| | IMPUESTO INMOBILIARIO PARTIDA: |
| NOTAS : | |
| FECHA DE MENSURA: | _____ PROFESIONAL MAT Nº |
| RESTRICCIONES: | |
| AUTORIDAD DEL AGUA DIVISION: CALCULO: DIBUJO: | |
| NOMENCLATURA CATASTRAL PARTIDO: CIRCUNSCRIPCION: | |

(*) A partir de las transferencias citadas por el Art. 4° de esta Resolución, deberá indicarse "Autoridad del Agua".

ANEXO II B

PRESUPUESTO PARA DEMARCACIÓN DE LÍNEA DE RIBERA

Propietario:

Expediente N° / Año:

Nomenclatura Catastral:

Partido:

Lugar:

| Item N° | CONCEPTO | UNIDAD | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | COSTO |
|---------|---------------------------|--------|-----------------|--------------|-------|
| 1 | Profesional Gabinete | Días | | | |
| 2 | Profesional Campaña | Días | | | |
| 3 | Técnicos Gabinete | Días | | | |
| 4 | Técnicos Campaña | Días | | | |
| 5 | Viáticos del Personal | Días | | | |
| 6 | Ayudantes Campaña | Días | | | |
| 7 | Materiales/Utiles Campaña | Global | | | |
| 8 | Combustible | Litros | | | |
| 9 | Mojones | N° | | | |
| | | | | | |
| | | | | TOTAL | |

Importa el presente presupuesto la suma de PESOS:

Firma del Responsable

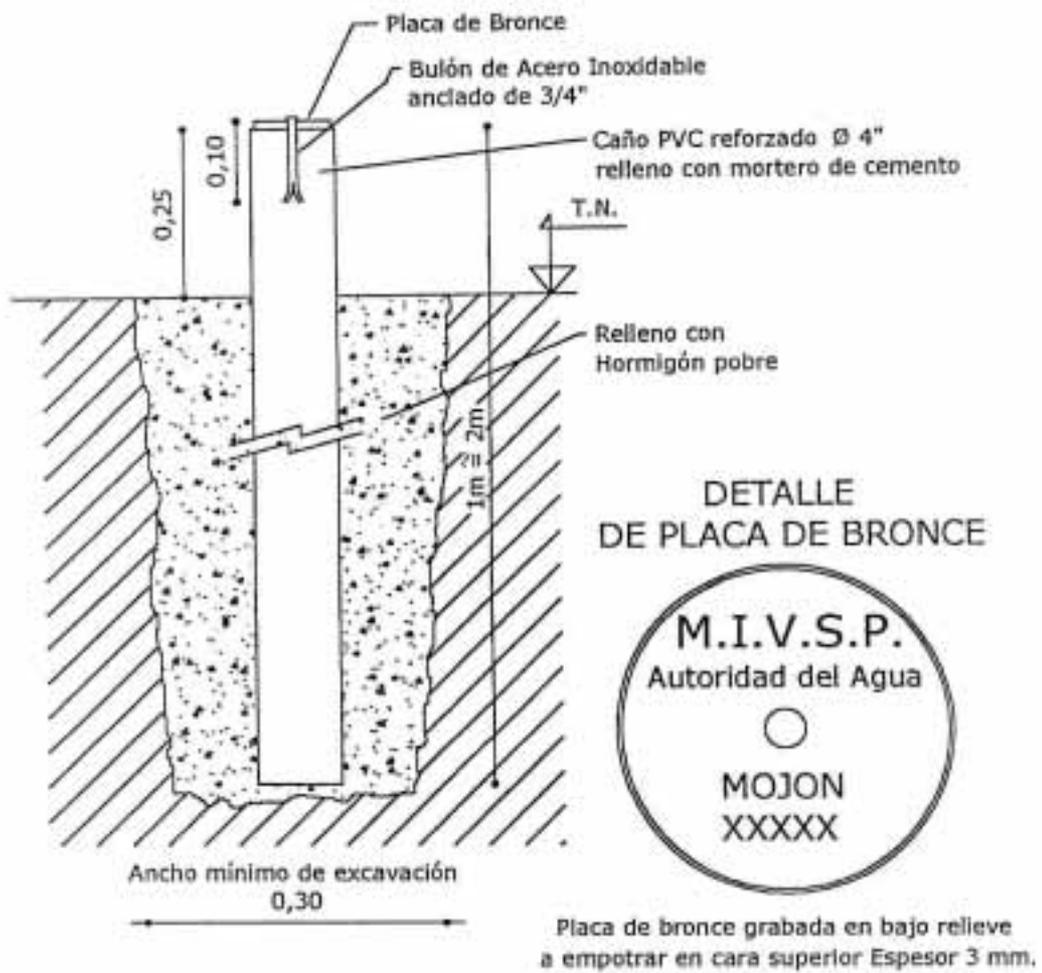
Firma del Director

Firma del Interesado



ANEXO II C

CROQUIS DE
MOJON DE PUNTO FIJO



NOTA: Para terrenos arenosos o inestables la longitud será de 2,00 m.
Para terrenos de suelo firme la longitud será de 1,00 m

Diseño: BADIEL www.lzdesign.com.ar

ANEXO II D

ACTA

DEMARCACION DE LA LÍNEA DE RIBERA

En la ciudad de, Partido de, a los días del mes de del año 2003, siendo las horas, se procede a realizar la operación de fijación de la línea de ribera, estando determinada la cota por la Autoridad del Agua en los términos del Art. 18° y concordantes de la Ley 12.257 (Código de Aguas), siendo la demarcación efectuada, en este caso, a instancia de parte. Se hallan presentes en este acto por la Provincia de Buenos Aires (nombre del profesional actuante), autorizado mediante Resolución N° de fecha/....../.....; el propietario del fundo a demarcar,, DNI / LE / LC / MI / N°, (o el señor, DNI / LE / LC / MI / N°, en representación del propietario, acreditando la misma mediante poder especial expedido por escribano público); los colindantes del fundo a demarcar Sr. y Sr. (y vecinos de la rjbera opuesta, si correspondiera), habiendo sido todos debidamente citados y acreditando la titularidad de sus fundos en este acto.

Concluida la operación de demarcación, los interesados presentes manifiestan (*) su conformidad con la misma, no teniendo nada que observar. No habiendo más que agregar, se firman cuatro (4) ejemplares del Acta de un mismo tenor ya un solo efecto, siendo las horas.

(Firma y aclaración de todos los presentes)

(*) en caso de disconformidad, se consignan las observaciones que correspondan.

Nota. El profesional actuante podrá, a su criterio, incorporar al acta todas aquellas observaciones que considere relevantes.



ANEXO II E

REGISTRO DE DEMARCACIÓN DE LÍNEA DE RIBERA

TIPOS

- I Ríos Paraná y de la Plata
- II Mar Territorial
- III Ríos Interiores
- IV Lagos y lagunas

Nombre Propietario:

Dirección:

Expediente N° / AÑO:

Partido:

Tipo:

Nombre Cuerpo de Agua:

Nombre Colindante 1:

Citado Fecha:

Dirección:

Nombre Colindante 2:

Citado Fecha:

Dirección:

Propietarios Ribera Opuesta:

Cota(s) Línea de Ribera:

DETALLE MENSURA EFECTUADA

| Mojón Línea de Ribera | Lados | Angulo | Coordenadas | | Cota | Observaciones |
|--------------------------|-------|--------|-------------|---|------|---------------|
| | | | x | y | | |
| | | | | | | |

| Punto Poligonal de apoyo | Lados | Angulo | Coordenadas | | Cota | Observaciones |
|-----------------------------|-------|--------|-------------|---|------|---------------|
| | | | x | y | | |
| | | | | | | |

ANEXO II F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SEÑOR:

DOMICILIO:

Notifico a Usted que la Autoridad del Agua procederá a demarcar la Línea de Ribera en el predio propiedad de, designado catastralmente como:

.....-
Lugar- Partido de De acuerdo con el Artículo 19° de la Ley 12.257, se cita a Usted en su carácter de colindante a presenciar la demarcación, la cual se realizará el día del mes de del corriente año a las horas. Las operaciones comenzarán en el vértice de la propiedad y estarán a cargo de <nombre del profesional>. Se solicita, en caso de presenciar las operaciones, concurrir acompañado de la documentación que acredite su titularidad de dominio de la propiedad.

Queda Usted notificado.

Autoridad del Agua.

Calle 5 N° 366

La Plata

FECHA:

Sr. Presidente de la
Autoridad del Agua



ANEXO II G

EDICTO

(Primera o segunda publicación)

Por dos veces en quince días: La Autoridad del Agua, en cumplimiento con el artículo 19° de la Ley 12.257, informa que procederá a demarcar la Línea de Ribera en el predio propiedad de designado catastralmente como:

.....-

Lugar Partido de

..... Se cita a los interesados que acrediten interés legítimo a objetar dicha demarcación, a presentarse en esta Autoridad del Agua dentro de los diez días de la segunda publicación de este edicto, o a presenciar la tarea de demarcación a realizarse el día del mes de del corriente año a las horas.

Las operaciones comenzarán en el vértice de la propiedad y estarán a cargo de <nombre del profesional>.

Firmado: Sr. Presidente de la Autoridad del Agua

Autoridad del Agua

Calle 5 N° 366

La Plata

FECHA:



BUSCAMOS FOTOS!!!

La comisión de Prensa del CPA, invita a los matriculados a conformar el banco de imágenes de "El Agrimensor en el ejercicio de la profesión".

Los interesados pueden acercar las fotografías al Consejo Superior o bien enviarlas por mail(*) a prensa@cpa.org.ar.

Dichas fotos serán utilizadas para las portadas e interiores de los boletines del CPA.

(*) Fotografías escaneadas a 200dpi en formato JPG con un tamaño máximo de 700Kb. El numero de fotos por matriculado es ilimitado, pero aconsejamos realizar un selección previa.

